



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-131
CLASE	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA CECILIA SANCHEZ DE MESA
DEMANDADO	PIEDAD MILENA HERRERA ROJAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3/12/2020 mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta el apoderado recurrente que en fecha 13 de octubre del 2020 se informó al despacho por medio del correo electrónico, que la parte demandada no había realizado el traslado de la contestación de la demanda a los canales virtuales determinados en las notificaciones.

Que en los hechos de la demanda en el numeral cuarto, se informó lo siguiente: “... no ha cancelado los meses de abril, mayo, junio, julio y julio del año 2020, es decir se debe cuatro (4) meses de arriendo, y los que se causen durante el proceso judicial”; por lo que solicitó en cumplimiento al artículo 384 del C.G.P., numeral 4º, se ordenara de manera inmediata a la demandada, cancelar los meses faltantes hasta el mes de diciembre del 2020, o en su defecto dictar sentencia accediendo a sus pretensiones.

Que el despacho a través del auto impugnado, consideró que se cumplían con los requisitos de ley, para surtir el traslado de la contestación de la demanda, incurriendo en una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, en razón a que no se cumplieron con todos los requisitos, pues jamás el apoderado de la parte demandante o por parte de su despacho se realizó el traslado, como el suscrito lo solicito en memorial del 13 de octubre del 2020 y de esta manera es ilógico hablar de correr términos.

Solicitó revocarse o modificarse el auto, librando el mismo, en que se deba realizar el traslado, conforme a lo ordenado por el decreto 806, y de la misma manera a realizar los pagos correspondientes a los demás meses causados, teniendo en cuenta que lo decidido contraviene la Ley.

II.CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual este Despacho ordeno correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda.

2.2.- TRÁMITE

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 28/01/2021, por tres días iniciando el 2/2/2021 y terminado el 15/1/2021, donde no se recibió algún escrito descorriendo el traslado por la parte demandada.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para el caso que nos ocupa, esta judicatura considera que el recurso está llamado a prosperar como quiera que la parte demandada no dio cabal cumplimiento a la norma procesal general.

Al respecto, se debe precisar que correspondió por reparto la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado; la parte demandante invocó como causal la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la aquí demandada y arrendataria **PIEDAD MILENA HERRERA ROJAS**, respecto de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020 por valor de \$3.400.000 cada canon, incumpliendo así, las cláusulas del contrato de arrendamiento objeto de este asunto.

Admitida la demanda se ordenó la notificación a la parte pasiva quien presentó escrito de contestación para lo cual mediante proveído del 8/10/2020 este Despacho le concedió el termino de 10 días a efectos de consignar el pago de la renta adeudada a órdenes del Juzgado y para las presentes diligencias en la cuenta del Banco Agrario de Colombia y afectos de ser oída dentro de este asunto.

Para tal efecto la pasiva allegó comprobante de consignación por la suma de \$10.200.000 el día 26/10/2020.

El artículo 384 del CGP, establece:

“ART. 384.- Restitución de inmueble arrendado.

(...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

(...)”

Revisado el expediente observa esta instancia que la parte demandada consignó el 26/10/2020 un valor de \$10.200.000 y la norma es clara al establecer que deberá consignar el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados; que para el presente caso correspondía a los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda, esto es, los de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, cada uno por valor de \$3.400.000.

Quiere decir lo anterior que el valor consignado por la demandada no se compadece con el valor que realmente le correspondía consignar a órdenes de este despacho; máxime si se tiene en cuenta que contestó la demanda en el mes de octubre de 2020, y en ese orden de ideas, al no cumplir con la carga impuesta en los términos ordenados por esta judicatura, deberá modificarse la decisión impugnada mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda, para en su lugar tener por no cumplida lo ordenado en auto del 8/10/2020 en virtud que no se consignó el valor total de los cánones adeudados a la fecha de contestación de la demanda tal y como lo prevé el artículo 384 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 3/12/2020 mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NO oír a la demandada en el presente proceso conforme artículo 384 del CGP.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído fíjese en la lista del artículo 120 del CGP, las presentes diligencias.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71c39e618cd7ff63433c443ae6c312484e522de0a382f053b68a5818296b570

Documento generado en 04/03/2021 01:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>